

Artículo 111, línea 1. Dice: «Los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas», debe decir: «Los Organos sancionadores podrán imponer multas coercitivas».

Transitoria segunda, 2, línea 2. Dice: «1. sin que los interesados hubieren acreditado sus derechos», debe decir: «1, sin que los interesados hubiesen acreditado sus derechos».

Transitoria segunda, 4, línea 4. Dice: «caso de sequía grave o de urgente necesidad, y en general, las», debe decir: «caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las».

Transitoria tercera, 2, línea 3. Dice: «apartado 2 de la disposición transitoria segunda», debe decir: «apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda».

Transitoria cuarta, 1, línea 4. Dice: «efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera», debe decir: «efectos previstos en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera».

Transitoria quinta, línea 5. Dice: «de no haber dispuesto otra cosa, en sus respectivos condicionados», debe decir: «de no haberse dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados».

Transitoria séptima, línea 4. Dice: «Aprovechamientos de Aguas Públicas, como trámite previo al», debe decir: «Aprovechamientos de Aguas Públicas, como trámite previo al».

Adicional cuarta, línea 2. Dice: «organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territo», debe decir: «Organismos de cuenca en aquellas que excedan del ámbito territo».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20897** *CONVENIO de Cooperación Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos. Hecho en Rabat el 14 de octubre de 1980.*

### CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de España

y  
El Gobierno del Reino de Marruecos

deseosos de reforzar los lazos tradicionales y múltiples que existen desde hace siglos entre sus dos pueblos; animados por su determinación de incrementar la comprensión entre sus pueblos y de promover un mejor conocimiento de sus valores y patrimonios culturales enraizados en su historia común; convencidos de la necesidad de dar un nuevo impulso a su cooperación en los campos como el de la educación, de la cultura, de las ciencias, de las artes, de la juventud y los deportes, así como para adaptar esta cooperación a las nuevas necesidades de los dos países, han decidido lo siguiente:

#### ARTÍCULO I

Los dos Gobiernos, conscientes de la importancia que reviste para cada uno de los dos países un mejor conocimiento de la cultura del otro, se comprometen a estimular, por todos los medios, su difusión en todas sus formas en sus territorios respectivos, facilitando a este efecto una fructífera cooperación entre sus instituciones culturales respectivas oficialmente reconocidas, así como la publicación conjunta de obras literarias, históricas y científicas que pongan en relieve los valores comunes de ambos pueblos.

#### ARTÍCULO II

De conformidad con el espíritu de amistad secular que existe entre los dos países, los dos Gobiernos procurarán por todos los medios posibles y en el marco de sus legislaciones internas que en todos los niveles y categorías de enseñanza se presenten con la mayor objetividad las cuestiones que incumben al otro.

En este espíritu y siguiendo las recomendaciones que a este efecto pueda formular la Comisión Mixta Permanente, instituida por el artículo XXXVI, cada país se esforzará en facilitar la revisión de los manuales o textos escolares, especialmente los que se utilizan en los establecimientos de enseñanza secundaria para la enseñanza de disciplinas literarias e históricas. A tal efecto se constituirán comisiones técnicas integradas por expertos de ambos países que procederán a dicha revisión y propondrán las modificaciones que estimen justas y pertinentes.

#### ARTÍCULO III

A fin de asegurar el conocimiento y la difusión de la lengua, la historia y civilización de los dos países, cada Parte estimulará la enseñanza de estas disciplinas en sus programas oficiales.

Además, ambas Partes se comprometen a establecer y a desarrollar entre sus países respectivos relaciones de cooperación en los campos de la enseñanza y de la investigación científica por todos los medios adecuados y, en particular, en la medida de lo posible, con:

El establecimiento de lazos de cooperación directa entre las instituciones de enseñanza superior e investigación de los dos países.

El intercambio de Profesores a todos los niveles: Secundario y superior, así como de conferenciantes, lectores e investigadores.

El intercambio de misiones de enseñanza y de investigación de duración corta o media (de dos a ocho semanas), con objeto de asegurar enseñanzas concretas o conferencias y de animar la celebración de seminarios y de reencuentros científicos y de dirigir trabajos de investigación para estudiantes del tercer ciclo.

La concesión por cada una de las Partes de bolsas de estudio o de estadias a los nacionales de la otra Parte.

La acogida en los establecimientos de enseñanza y de investigación de nacionales de la otra Parte.

El intercambio de documentación científica y pedagógica.

La puesta a disposición de la otra Parte de equipos didácticos y de todos los medios susceptibles de facilitar la enseñanza de su lengua y el conocimiento de su civilización.

La participación en congresos y reuniones científicos que organice la otra Parte.

El intercambio de responsables de la educación, a favor de quienes se organizarán visitas de información para un mejor conocimiento de los sistemas educativos respectivos y para la consolidación de la cooperación cultural entre los dos países.

#### ARTÍCULO IV

Los dos Gobiernos, convencidos de que la mutua difusión de su cultura respectiva constituye el medio más eficaz de estrechar los lazos de su secular amistad deciden:

1) Cada una de las dos Partes Contratantes permitirá a los hijos de los nacionales de la otra Parte residentes en su territorio el acceso a sus colegios e instituciones de enseñanza y de formación, en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

2) El Gobierno español facilitará la enseñanza de la lengua árabe a los alumnos marroquíes escolarizados en establecimientos primarios y secundarios españoles.

A este efecto, las autoridades españolas competentes pondrán a disposición de los Profesores marroquíes encargados de esta enseñanza las aulas necesarias. De estos Profesores se hará cargo íntegramente Marruecos.

3) Cada uno de los dos Gobiernos podrá, tras acuerdo previo, abrir en el territorio del otro, establecimientos en los que se dispensará enseñanza conforme a sus propios programas, horarios y métodos pedagógicos sancionados por sus propios sistemas.

Estos establecimientos estarán dirigidos e inspeccionados por las autoridades del país de origen. La inspección de las autoridades del país de referencia versará sobre la enseñanza de la lengua y civilización del país de residencia y sobre el personal encargado de esta enseñanza.

4) La supresión de un establecimiento de enseñanza en uno u otro país será objeto de una declaración previa que permitirá al Gobierno del Estado de residencia formular sus observaciones y sugerencias, sobre las modalidades de supresión del establecimiento de que se trate.

5) El régimen de vacaciones escolares se fijará anualmente de común acuerdo.

6) Cada uno de los dos Gobiernos podrá, bajo las condiciones previstas en el presente artículo, emprender en el territorio del otro la construcción de establecimientos de enseñanza y de investigación en el marco del respeto a las leyes y reglamentos vigentes en el país de residencia.

#### ARTÍCULO V

A fin de contribuir a la formación de cuadros marroquíes, el Gobierno español se compromete, en la medida de lo posible, a:

Facilitar a los candidatos presentados por el Gobierno marroquí el acceso a los establecimientos de enseñanza en los distintos niveles, a las escuelas técnicas y a las instituciones de formación profesional.

Organizar, a petición del Gobierno marroquí, estancias o visitas técnicas destinadas a sus funcionarios, técnicos y estudiantes en periodo de formación.

Poner anualmente a disposición del Gobierno marroquí becas de formación, de especialización, de investigación y de estadia para especialistas, investigadores o estudiantes marroquíes.

## ARTÍCULO VI

Los dos Gobiernos se esforzarán en incrementar el número de becas concedidas a estudiantes e investigadores deseosos de proseguir sus estudios o de perfeccionarlos en el otro país.

Cada uno de los dos Gobiernos reservará a los estudiantes, investigadores, profesores, lectores y visitantes del otro país la acogida más favorable en el marco de su legislación interna.

## ARTÍCULO VII

Los dos Gobiernos deciden favorecer los intercambios de misiones, la concesión de becas de perfeccionamiento y de investigación, la organización de estadias de estudios, el envío de documentación, la realización de programas de investigación científica y técnica fundamental y aplicada por establecimientos u organismos especializados en estas materias y, de una manera general, todas las actividades, cuya naturaleza contribuya a la cooperación en los campos de la ciencia y de la técnica.

## ARTÍCULO VIII

Cada uno de los dos Gobiernos estimulará la creación de cursos de verano destinados a personal docente, investigadores, estudiantes y alumnos del otro país que quieran desarrollar sus conocimientos de lengua, literatura y otros valores culturales del país organizador de dichos cursos.

## ARTÍCULO IX

Los dos Gobiernos organizarán intercambios de Profesores, de personalidades científicas, de conferenciantes, de lectores y ayudantes. Las modalidades de estos intercambios serán objeto de propuestas por parte de la Comisión Mixta Permanente instituida en el artículo XXXVI.

Ambos países facilitarán también los intercambios de personas que representen o dirijan instituciones culturales en uno u otro país.

## ARTÍCULO X

Ambos Gobiernos estimularán la cooperación directa entre las Universidades de los dos países, así como entre los Institutos y organizaciones especializados mediante el intercambio de misiones, la concesión de becas, la organización de estadias de estudio y el envío de documentación. A tal efecto, ambos Gobiernos reconocen la conveniencia de establecer acuerdos de cooperación entre las instituciones competentes de los dos países y obrarán en este sentido.

## ARTÍCULO XI

A fin de alcanzar los objetivos previstos en el artículo precedente, ambos Gobiernos facilitarán el establecimiento y el funcionamiento en sus Facultades de Letras, de cátedras y puestos de lectores de la lengua y cultura del otro país.

Los dos Gobiernos juzgan deseable para la eficacia de la enseñanza que, en la medida de lo posible, se confíen los puestos de lectores a Profesores españoles en Marruecos y a Profesores marroquíes en España.

A fin de asegurar la continuidad y eficacia de estas enseñanzas, ambos Gobiernos se consultarán recíprocamente para escoger los Profesores mencionados en el párrafo anterior.

La aplicación práctica de estas disposiciones será objeto de examen en el seno de la Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo XXXVI.

## ARTÍCULO XII

Ambas Partes se comprometen a intercambiar documentación relacionada con los programas de enseñanza en sus establecimientos de enseñanza secundaria, superior y de investigación respectivos, con objeto de establecer un Acuerdo sobre la equivalencia y reconocimiento de estudios, títulos y grados otorgados por estos establecimientos.

## ARTÍCULO XIII

Ambos Gobiernos estimularán el intercambio mutuo de documentación y experiencias en materia de formación de adultos.

Favorecerán también la participación de los súbditos de cada uno de los dos países en los programas de educación permanente y de formación y promoción profesional.

## ARTÍCULO XIV

Para un mejor funcionamiento de los establecimientos escolares citado en el artículo IV, ambos Gobiernos procurarán, en la medida

de lo posible, proceder regularmente al intercambio de puntos de vista en materia de conocimiento y experiencia educativos.

## ARTÍCULO XV

Cada uno de los dos Gobiernos estimularán la instalación y el funcionamiento en su territorio de establecimientos culturales destinados a promover el conocimiento y el estudio de la cultura del otro país y se concederán, a este efecto, las mayores facilidades en el marco de las leyes y reglamentos en vigor sobre la base de la reciprocidad.

## ARTÍCULO XVI

España y Marruecos, animados del común deseo de promover y, en consecuencia, proteger en los dos países la creación y creatividad intelectual en los campos literario, artístico y científico y poner de relieve al mismo tiempo los intercambios culturales hispano-marroquíes, se comprometen a tomar o facilitar en este sentido todas las iniciativas tendentes al establecimiento de dichos intercambios, respetando los derechos normales y patrimoniales de los autores, establecidos en el marco de los Convenios Internacionales a los que se adhieran, respectivamente, ambos países.

## ARTÍCULO XVII

Los dos Gobiernos estimularán la traducción y la publicación de obras literarias, artísticas y científicas que presenten un interés evidente y pertenezcan al patrimonio del otro país, así como el intercambio de información en estos campos.

Ambos Gobiernos facilitarán, en la medida de lo posible, la difusión y venta de dichas obras en sus territorios respectivos.

## ARTÍCULO XVIII

Los dos Gobiernos estimularán en el marco de sus legislaciones internas la entrada y difusión en sus territorios respectivos de:

Libros científicos, técnicos, literarios y artísticos y los catálogos correspondientes, así como las publicaciones periódicas y otras publicaciones culturales.

Obras cinematográficas, teatrales, musicales, radiofónicas, televisadas y, en general, todos los materiales audiovisuales.

Obras de arte plásticas, procedentes del territorio del otro país, a reserva de que presenten interés cultural, así como reproducciones de las mismas obras.

Los dos Gobiernos prestarán también, en la medida de lo posible, su ayuda a las manifestaciones e intercambios organizados en este campo.

## ARTÍCULO XIX

Cada uno de los dos Gobiernos estimulará, en su territorio, la organización de exposiciones artísticas o científicas, conferencias, conciertos y representaciones teatrales, cinematográficas y otras manifestaciones de carácter cultural del otro país.

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete también a asegurar, en la medida de lo posible, su participación y su cooperación en manifestaciones de carácter internacional que tengan lugar en el territorio del otro país, como son congresos, festivales, exposiciones o competiciones deportivas.

## ARTÍCULO XX

Los dos Gobiernos estimularán la cooperación directa entre sus bibliotecas e instituciones respectivas encargadas de archivos, principalmente para el estudio y la evaluación de documentos relativos a la historia del otro país.

Los dos Gobiernos se comprometen igualmente a prestarse mutuo apoyo en materia de documentación histórica y de investigación en el campo del estudio de sus archivos respectivos y conforme a sus legislaciones vigentes.

Los servicios de estudio y de investigación histórica de los dos países asegurarán una estrecha cooperación entre ellos; intercambiarán informaciones y documentos y se consultarán para establecer programas de trabajo, utilizando al máximo sus posibilidades respectivas.

La utilización y explotación de la documentación hecha en común, así como la aplicación de las experiencias realizadas con la participación de los servicios interesados de los dos países, podrán ser destinadas a realizar proyectos de interés común.

## ARTÍCULO XXI

Los dos Gobiernos estimularán el intercambio de experiencias en materia de museos y de restauración y conservación de monumentos.

A este efecto concederán un interés especial a la cooperación en arqueología y, en el marco de sus legislaciones internas se esforzarán en realizar proyectos comunes para la restauración de monumentos.

#### ARTÍCULO XXII

Los dos Gobiernos estimularán los viajes de artistas y de grupos de artistas de cada uno de los dos países al territorio del otro, conforme a la legislación de cada uno de ellos. Estimularán también su participación artística en los Festivales Internacionales que se desarrollarán en cada uno de los dos países.

#### ARTÍCULO XXIII

Los dos Gobiernos cooperarán estrechamente para la protección de sus patrimonios respectivos, literarios y artísticos, y examinarán conjuntamente las medidas que deban ser adoptadas en el marco del respeto a sus legislaciones, a fin de impedir y de reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos o de cualquier otro objeto de valor histórico o cultural.

#### ARTÍCULO XXIV

Las dos Partes Contratantes estimularán el establecimiento y reforzamiento de las relaciones entre las dos Comisiones Nacionales de Cooperación con la UNESCO, española y marroquí.

#### ARTÍCULO XXV

Los dos Gobiernos estimularán el intercambio de información y experiencias en el campo de la acción socio-cultural.

#### ARTÍCULO XXVI

Los dos Gobiernos estimularán el intercambio de información en el campo de la artesanía y procederán, a este efecto, al envío de misiones de expertos y de artesanos en este campo y a la organización, respectivamente, en los dos países, de Semanas de Artesanía.

Se concluirá un protocolo entre ambos países en el campo de la formación profesional en artesanía.

#### ARTÍCULO XXVII

Los dos Gobiernos, conscientes de la función de la radiodifusión y de la televisión para dar a conocer, en cada uno de los dos países, los valores culturales del otro, estimularán la conclusión de Acuerdos de Cooperación entre sus organismos respectivos de radio-televisión, así como entre los demás organismos interesados en cooperar en este campo.

#### ARTÍCULO XXVIII

Los dos Gobiernos estimularán la cooperación en el campo cinematográfico y la aplicación del Acuerdo ya firmado en este terreno.

Estimularán también, en la medida de lo posible, la conclusión de un Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información entre los organismos respectivos de cine, especialmente por:

La promoción del film, tanto en el plano cultural como en el plano comercial.

La formación profesional cinematográfica.

#### ARTÍCULO XXIX

Los dos Gobiernos estimularán el desarrollo de la cooperación en materia de protección de la naturaleza, de la salud pública y del medio ambiente.

#### ARTÍCULO XXX

Los dos Gobiernos estimularán la cooperación en el campo de la juventud y en el de los deportes y eventualmente concluirán un Acuerdo especial sobre estas materias.

Los dos Gobiernos estimularán igualmente la cooperación entre sus organizaciones respectivas de juventud, educación popular, educación física y deportes, reconocidas en cada uno de los dos países.

#### ARTÍCULO XXXI

Cada uno de los dos Gobiernos facilitará, en la medida de lo posible, la solución de los asuntos financieros suscitados por la acción cultural del otro en su propio territorio.

Estos asuntos podrán ser resueltos mediante la firma de un protocolo financiero o por canje de notas o de cartas entre ambos Gobiernos.

#### ARTÍCULO XXXII

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete a conceder a los súbditos del otro que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Convenio, las facilidades previstas en el marco de sus legislaciones y de sus reglamentos, para obtener sus visados de residencia y sus documentos de identidad profesional, así como para su mobiliario y para la importación temporal de sus vehículos.

#### ARTÍCULO XXXIII

El reclutamiento del profesorado se hará según las modalidades establecidas por un protocolo que será anejo del presente Convenio. Este protocolo precisará las condiciones financieras del reclutamiento, los derechos, ventajas y obligaciones de los Profesores, así como las condiciones financieras de realización de las misiones y toma de posesión de lectores.

#### ARTÍCULO XXXIV

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete, en el marco de la aplicación del presente Convenio Cultural, a que el otro se beneficie, en materia de exención de impuestos, tasas y derechos aduaneros, de todas las facilidades compatibles con sus leyes y reglamentos respectivos.

El protocolo de aplicación precisará las condiciones de exención de impuestos aplicables al profesorado de español en Marruecos y marroquí en España.

#### ARTÍCULO XXXV

Los dos Gobiernos concederán, en las condiciones fijadas por sus disposiciones internas, la franquicia de los derechos aduaneros en la importación de material pedagógico, cultural, científico, técnico y artístico, destinado a las instituciones, centros culturales y establecimientos escolares que cada uno de los dos Gobiernos posea en el territorio del otro, salvo si dicho material fuera objeto de una utilización comercial, así como en la importación de objetos y material destinados a ser exhibidos en el curso de manifestaciones culturales, con la reserva, en este último caso, de que los objetos y el material sean devueltos al territorio de procedencia.

#### ARTÍCULO XXXVI

Para vigilar la aplicación del presente Convenio será constituida una Comisión Mixta Permanente. Quedará compuesta por un número igual de miembros designados por cada uno de los dos Gobiernos, y a ella podrán sumarse los expertos que se estimen necesarios.

La Comisión Mixta se reunirá cada vez que lo desee uno de los dos Gobiernos y al menos una vez cada dos años, alternativamente, en uno u otro país. La presidencia de las reuniones corresponderá a uno de los representantes del Estado en el cual tengan lugar y, lo que sea decidido en las reuniones y consignado en el acta final, tendrá carácter obligatorio para los dos países.

#### ARTÍCULO XXXVII

La Comisión Mixta Permanente examinará los asuntos relativos a la aplicación del presente Convenio, establecerá en especial los programas de actividades y someterá recomendaciones a los dos Gobiernos. La Comisión podrá crear Subcomisiones que deberán informar sobre sus tareas a la Comisión Mixta Permanente.

#### ARTÍCULO XXXVIII

El presente Convenio será sometido a ratificación según los procedimientos constitucionales aplicables en cada uno de los dos países.

Entrará en vigor cuando las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de dichas formalidades constitucionales.

Se concluye por un período de cinco años y será renovable tácitamente con la misma duración, a menos que una de las dos Partes Contratantes lo denuncie seis meses antes del término del período en curso.

En caso de denuncia, los estudiantes, investigadores, técnicos, lectores y becarios continuarán disfrutando su situación conforme al presente Convenio, hasta el término de sus estudios, misiones o período de beca. Asimismo se adoptarán medidas de común acuerdo para llevar a cabo la realización de los proyectos emprendidos.

El presente Convenio deroga, en la fecha de su entrada en vigor, el Convenio Cultural entre los dos países, firmado el 7 de julio de 1957.

Hecho en Rabat el catorce de octubre de mil novecientos ochenta, en dos originales, uno en lengua española y el otro en lengua árabe, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno del Reino de Marruecos:
<i>José Pedro Pérez-Llorca</i>	<i>M'Hamed Boucetta</i>
<i>Rodrigo</i>	
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Estado Encargado de Asuntos Extranjeros

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de septiembre de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en el párrafo segundo del artículo XXXVIII del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de octubre de 1985.—El Secretario general Técnico,  
José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20898** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24641 a 24657, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.1, párrafo tercero, donde dice: «... Sociedades de Reafinanzamiento ...», debe decir: «... Sociedades de Reafianzamiento ...»

Artículo 2.2, párrafo primero, donde dice: «... o política de otras sociedades», debe decir: «... o política en otras sociedades.»

Artículo 9.5, donde dice: «... condición de la autorización ...», debe decir: «... concesión de la autorización ...»

Artículo 11, donde dice: «La denominaciones ...», debe decir: «Las denominaciones ...»

Artículo 12.2, apartado b), donde dice: «Si en un período no existen movimiento ...», debe decir: «Si en un período no existe movimiento ...»

Artículo 13.2, párrafo segundo, donde dice: «... a los títulos emitidos a cotización ...», debe decir: «... a los títulos admitidos a cotización ...»

Artículo 45.5, donde dice: «... no podrá exceder del 4 por 100 anual ...», debe decir: «... no podrá exceder del 4 por 1.000 anual ...»

Artículo 51.2, donde dice: «... en la forma que determina el Ministerio ...», debe decir: «... en la forma que determine el Ministerio ...»

Artículo 52.3, donde dice: «La retribución del Depositario se patará ...», debe decir: «La retribución del Depositario se pactará ...»

Artículo 53.1, apartado a), donde dice: «... en los párrafos siguientes ...», debe decir: «... en los párrafos siguientes ...»

Artículo 57.4, donde dice: «El plazo para ejercitar el derecho a reintegro ...», debe decir: «El plazo para ejercitar el derecho de reintegro ...»

Artículo 61, apartado d), donde dice: «Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 100 del patrimonio ...», debe decir: «Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 1.000 del patrimonio ...»

Artículo 66, párrafo primero, donde dice: «... obligaciones formales o denormas ...», debe decir: «... obligaciones formales o de normas ...»

Artículo 69, donde dice: «... corresponderá la imposición ...», debe decir: «... corresponderá la imposición ...», y donde dice: «... Instituciones de Inversión Colectivas», debe decir: «... Instituciones de Inversión Colectiva.»

Artículo 70, última línea, donde dice: «... precedente en este caso», debe decir: «... precedente en este caso.»

Artículo 75.1, apartado c), párrafo primero, donde dice: «... vigentes en el Impuestos sobre la Renta ...», debe decir: «... vigentes en el Impuesto sobre la Renta ...»

Artículo 75.2, donde dice: «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ...», debe decir: «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ...»

Artículo 78.1, donde dice: «... accediendo el régimen fiscal ...», debe decir: «... accediendo al régimen fiscal ...»

Disposición derogatoria, párrafo cuarto, donde dice: «Orden del Ministerio de hacienda de 1 de diciembre de 1970», debe decir: «Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970.»

**20899** *ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto en el apartado 1.2 de su artículo 1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Deuda Desgravable del Estado, hasta un importe de 100.000 millones de pesetas nominales, importe confirmado por el Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, ampliable o reducible según lo previsto en el número 3 del mismo artículo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autorice el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de las emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982 amortizados en 1985, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### 1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado por un importe nominal de 36.000 millones de pesetas nominales, ampliable de manera que sumado a los de las emisiones, realizadas en 1985, cuyo periodo de suscripción se haya cerrado con anterioridad al de la presente, no superen ni el límite agregado de 344.500 millones de pesetas, ni el de 100.000 millones propio de la Deuda Desgravable del Estado, fijados ambos en el artículo primero del Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto.

1.2 Del límite fijado en el apartado 1.1 se destinarán 15.000 millones para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario por parte de los tenedores de títulos, que resulten amortizados en diciembre del presente año, de la Deuda del Estado, interiores y amortizables, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.

1.3 Si las peticiones de reinversión mediante canje voluntario excediesen de 15.000 millones podrán atenderse destinando a tal fin la parte del límite del apartado 1.1 no inscrita en el periodo que se fija en el número 4.2 de esta Orden. Si, por el contrario, no agotasen el importe expresado el sobrante podrá utilizarse para atender peticiones de suscripción formuladas en el período citado.

### 1.4 Cuando sea necesario el prorrateo.

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado, de forma independiente para la suscripción pública y para las peticiones de reinversión mediante canje voluntario.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción y reinversión en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.4.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte de número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de